

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario N°. **2020-432**, de ERICA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA contra JAIME GALINDO MAYORGA Y OTRA, informando que la apoderada de la parte actora aportó correo de envío de la demanda (fls. 30-33).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 18 de enero de 2021 (fls. 27), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por ERICA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, en contra de los señores JAIME GALINDO MAYORGA y MARÍA CLEMENCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ ordenándose la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Luego, la apoderada de la parte actora, a través de memorial que obra a folio 30, aportó capturas de pantalla de la remisión de correos electrónicos a los demandados, sin embargo, las que obran a folio 31, se exhiben ilegibles, y de otro lado, no se acredita que los destinatarios hayan recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º *ib.*, el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte en debida forma el envío de los correos electrónicos y allegue las constancias correspondientes de que los destinatarios recibieron el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 148 de fecha 31/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA